

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 22/2020

RESOLUCIÓN Nº.- 24 /2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 29 de junio de 2020.

Visto el escrito presentado por M.L.C., en nombre y representación de la mercantil INTERNACO, S.A., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación del **“Suministro de maquinaria para dotar al personal propio del Servicio de Parques y Jardines”**, Expediente 2020/000168, tramitado por el Servicio Administrativo de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación y Pliegos relativos a la contratación del **“Suministro de maquinaria para dotar al personal propio del Servicio de Parques y Jardines”**, mediante procedimiento abierto simplificado, de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- El 23 de junio del año en curso, tiene entrada en este Tribunal, correo electrónico remitido por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, mediante el cual se informa y traslada recurso especial en materia de contratación interpuesto con fecha 22 de junio, por la mercantil INTERNACO, S.A., contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas del contrato referido en el encabezamiento de la presente Resolución.

Este Tribunal, con fecha 24 de junio, comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el día 26, manifestándose en la misma la procedencia de inadmisión del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos adoptados por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, con fecha 25 de Mayo de 2012, acordando la creación el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede pronunciarnos sobre el cumplimiento de los requisitos relacionados con la admisibilidad del recurso.

En relación al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

Por lo que respecta al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del LCSP establece que:

" 1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un **valor estimado superior a cien mil euros.***
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...)."*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

" a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de

continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones."

Asimismo, añade en los apartados siguientes que:

"3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa."

A la vista de los artículos transcritos, procede concluir que no nos encontramos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, por cuanto que, tratándose de un contrato de suministro, el valor estimado de éste, consignado en los Pliegos y anuncios, no supera los umbrales establecidos en la normativa vigente. En este sentido, como figura en los Anuncios, los Pliegos y el Anexo I al PCAP, el valor estimado del contrato es inferior, determinándose, por ello, expresamente en el Anexo I al PCAP que no es un contrato susceptible de recurso en esta vía al amparo de lo dispuesto en el art. 44.1 de la LCSP.

En efecto el valor estimado que se consigna en Pliegos, asciende a 82.500,00 €, procediendo, en consecuencia, la inadmisión del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 c) de la LCSP al "*Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44*", toda vez que se incumple el requisito establecido en el apartado 1 letra a) del citado precepto, que exige, para la procedencia del recurso contra actos referidos a un contrato de suministro, que el valor

estimado de éste exceda de 100.000 euros, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, corresponderá al órgano de contratación determinar si procede admitir su tramitación como recurso administrativo ordinario, por lo que, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la remisión del recurso al mismo, a los efectos procedentes.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso presentado por M.L.C., en nombre y representación de la mercantil INTERNACO, S.A., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación del **“Suministro de maquinaria para dotar al personal propio del Servicio de Parques y Jardines”**, Expediente 2020/000168, tramitado por el Servicio Administrativo de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, al no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, procediendo a la remisión del mismo al órgano de contratación.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES